

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULRG No. 0048/2015

La Paz, 20 de Enero de 2015

VISTOS

La solicitud presentada en fecha 07 de enero de 2014 a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) a través del cual **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**, con NIT N° 1020269020, domiciliada en la calle Bueno N° 185 de la ciudad de La Paz, solicita autorización de importación de **DIESEL OIL**, procedente de la Empresa Proveedora **VITOL S.A.** de la República de Argentina, con un volumen aproximado mensual de 96.000 M³.

CONSIDERANDO

Que, en mérito a lo dispuesto en el párrafo I del Artículo 361 de la Constitución Política del Estado, YPFB es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. YPFB, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, el inciso d) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que, el párrafo VI del Artículo 17 de la citada ley establece que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que, el Artículo 3 de la Ley N° 3740 de fecha 31 de agosto de 2007, establece de manera textual que: *"En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte."*

Que, el Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de fecha 1 de mayo de 2006, establece que YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto como para el mercado interno como para la exportación e industrialización.

Que, el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, establece los requisitos técnicos y legales, además del procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que, el Decreto Supremo N° 1499 de fecha 20 de febrero de 2013, aprueba el Reglamento de Calidad de Carburantes que tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad de los carburantes, cuando estos sean producidos, transportados, almacenados, importados o comercializados como productos terminados dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Decreto Supremo N° 0572 de fecha 14 de julio de 2010 y sus modificaciones arancelarias, aprueba la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, que en Anexo forma parte indivisible del decreto antes mencionado.

Que, la importación de hidrocarburos, deberá enmarcarse en las normas de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, y en los procedimientos aduaneros aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las restricciones, obligaciones y condiciones para la importación establecidas en la Ley de Hidrocarburos y los reglamentos correspondientes.

1 de 2



CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico de Evaluación IMP DO-002 DCD-0039/2015 de fecha 13 de enero de 2015, concluyó que **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS** ha cumplido con los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Supremo N° 28419, para la importación de Diesel Oil proveniente de la Empresa VITOL S.A. de la República de Argentina, con partida arancelaria N° 2710.19.21.00 señalada por el importador y establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010 y su actualización arancelaria.

Que, el Informe Legal DTTC-ULGR 0025/2015 de fecha 20 de enero de 2015, señala que **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**, cumplió con la presentación de los requisitos legales señalados en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**, con NIT N° 1020269020, la importación de un volumen aproximado mensual de 96.000 M³ de **DIESEL OIL (DO)**, procedente de la Empresa Proveedora VITOL S.A. de la República de Argentina, producto que se encuentra bajo la partida arancelaria N° 2710.19.21.00, de acuerdo a lo señalado por el Importador y establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Instruir a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**, que durante la internación al país del producto detallado en el Artículo Primero, presente el certificado de calidad de origen de cada lote expedido por el fabricante que indique explícitamente que el producto cumple con la calidad establecida.

TERCERO.- Instruir a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados.

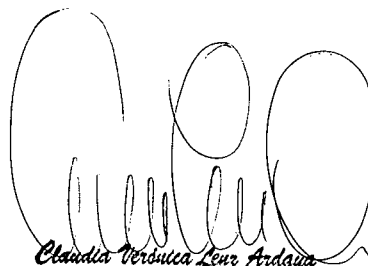
CUARTO.- La presente autorización tiene validez por un (1) año, a partir de la fecha de su notificación.

QUINTO.- Prohibir a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)** reexportar el producto autorizado a importar en la presente Resolución Administrativa.

NOTIFÍQUESE.- Por cédula a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**, con la presente, en la forma prevista por el inciso a) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme¹.


Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Claudia Verónica Leuz Ardaya
ABOGADA
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

¹ RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR- ANH-ULGR No. 0048/2015